

el caso que alguna vicaría ó una capellanía sea amovible á voluntad, puede el que nombra remover sin necesidad de espresar la causa; cuya necesidad está en pugna con la libre facultad de remover á su voluntad; porque esto importa el ser un cargo por su naturaleza amovible, y concedido y aceptado con tal condicion, que sin causa tambien pueda el electo ser removido y sustituirse otro en su lugar..... Y aunque algunos son de opinion, que el diputado *ad nutum*, para algun *oficio* eclesiástico, no puede removerse sin una causa que ha de espresar el superior, especialmente cuando la remocion puede denigrar de algun modo la honra de la persona que ha de ser removida, lo cierto es, que basta cualquiera causa por leve que sea..... Solamente podria sostenerse la opinion contraria, siempre que se probase que la remocion habia sido hecha por odio, ó por otra causa verdadera que indicare verdadera malicia.

Nota 2.—La decision arriba citada de la Rota (*in Hispalensi 23 junii 1642, coram Pentingero*) tiene mucha fuerza para probar que los párrocos modernos de Francia llamados *servidores* pueden removerse á voluntad del Obispo, aun sin causa alguna. Porque semejantes *servidores* no pueden pretender la perpetuidad, con mas razon que los curas Hispalenses; ni su pretendido derecho está mas bien fundado para que no puedan ser removidos *sin causa*. Y sin embargo, los curas Hispalenses perdieron el pleito en ambas pretensiones. Por otra parte aquella célebre decision de la Rota es magistral en esta materia, por haber sido despues seguida perpetuamente por los doctores, y tenuta como regla por los tribunales eclesiásticos.

CAPITULO IV.

NORMA PARA REMOVER A LOS VICARIOS CURATOS, AMOVIBLES AD NUTUM DE ALGUN COLEGIO O MONASTERIO.

Quando la cura fué anexa á algun colegio de clérigos, verbi gracia, al cabildo de una catedral, debe ser ejercida,

no por todos juntamente ó por cada uno de los canónigos alternativamente, sino por uno que ha de designarse ó ser diputado para esto. Así lo prescribió el sínodo Tridentino como arriba (cap. 2) lo anotamos, y semejante deputado se llama *vicario curato*. Y aunque se dice que el cabildo retiene la cura *habitual*, no puede sin embargo entrometerse en su ejercicio, sino que todo el ejercicio de la cura es esclusiva del vicario curato; que por este motivo es considerado como un verdadero párroco. Antiguamente este vicario curato era revocable á voluntad del cabildo, pero el sínodo Tridentino quiso que el mismo pudiese ser constituido *perpétuo* por el Obispo, ó por su autoridad. Dijo podia: porque el sínodo Tridentino dió libertad á los Ordinarios de poder, si lo juzgasen conveniente, dejarlos revocables á voluntad del cabildo. De aquí se sigue que actualmente hay vicarios semejantes revocables á voluntad de un colegio. Y sobre esto se suscita la cuestion de qué modo deben removerse canónicamente.

1. Refiere Fagnano (*in caput Cum ad monasterium, de Statu monach., l. 3, decrec., n. 39*) que fué decidido por la S. Congregacion del Concilio, de este modo: “Si los vicarios amovibles deputados á voluntad del cabildo para el ejercicio de la cura, con prévia aprobacion del Obispo, pueden ser removidos sin causa por el mismo Obispo?— La S. Congregacion decretó que los predichos vicarios podian ser removidos á voluntad del cabildo: por los Ordinarios, empero, solamente por una causa legítima y probada, por lo que, aunque fuesen perpétuos, podian ser removidos.

Tambien se encuentra referida por Garcia (*de Benef. p. 1, c. 2. n. 94*) la declaracion siguiente de la S. Congregacion del Concilio: “El capítulo de la iglesia Civitatense tiene unidas á su mesa algunas parroquias, las cuales de tiempo inmemorial, hace servir por vicarios amovibles á su voluntad, segun la facultad espresamente concedida al mismo por la Sede Apostólica. Estos ahora por declaracion de la S. Congregacion del Concilio, no pueden deputar, sin prévio exámen y aprobacion del Obispo: y así los deputados pueden ser removidos á voluntad del capítulo y tambien del mismo Ordinario.

Se pregunta ¿Puede el Obispo hacer la remocion sin causa?—La Congregacion decretó que dichos vicarios podian removerse á voluntad del cabildo; por el Ordinario, empero, solamente por una causa legítima y probada por la que, aunque fuesen perpétuos, pudiesen removerse.

2. Pero queda para resolver la cuestion de si semejantes vicarios amovibles á voluntad pueden serlo *sin causa* por el cabildo. Y parece que debe responderse afirmativamente con la limitacion, *con tal de que esta remocion no se haga por odio*. Cuya doctrina es comunmente recibida, como lo atestiguan las siguientes palabras de Benedicto XIV. Los cabildos y monasterios suelen deputar vicarios temporales *ad nutum* amovibles, para que ejerzan la cura de almas en las parroquias unidas á los mismos cabildos ó monasterios, de las cuales, por derecho comun, aunque sea sin causa, punden separar y remover, siempre que la remocion se haga sin dolo y no por odio. En las citadas constituciones Pamplonenses se estableció, que los mismos no fuesen revecados del ejercicio de la cura sin una señalada causa..... Y habiendo sucedido que se hiciese la remocion sin causa, la Rota (*decis 886, n. 29, coram Cerro*) la sostuvo sin atender á la constitucion sinodal." (*de Sinodo dioes., l. 13, c. 1, n. 2*). Lo mismo se encuentra anotado por devoti (*Institutiones, l. 1, tit. 3, sec. 9*).

Lo mismo dice Ferrari (*verbo Vic. Paroch. n. 59. edit. Matrili 1787*) del siguiente modo: Los vicarios temporales destinados por los cabildos y monasterios para la cura de almas en sus parroquias anexas, pueden ser removidos sin causa, sin que la remocion pueda prohibirse en el sínodo.

De donde con respecto á los vicarios amovibles *ad nutum* de algun colegio se puede expresar brevemente el derecho comun del modo siguiente: 1º No pueden ser removidos por el Obispo sino por una culpa por la cual serian removidos aunque fuesen perpétuos. 2º El capítulo, empero, puede removerlos á voluntad. 3º Aunque sea sin causa, pero no por odio.

CAPITULO V.

NORMA PARA REMOVER LOS PARROCOS REGULARES (REMISSIVE).

En el tratado del Derecho de los regulares manifestaremos que se pueden mandar religiosos para el régimen de las parroquias, y allí mismo espondremos el modo canónico de removerlos.

CAPITULO I